



Resolución Directoral Regional

N° *107* -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, *11* MAY 2023

Visto: El Expediente Administrativo que contiene: el OFICIO N° 002850-2020-PRODUCE/DSF -PA (4107-2020), Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00881, Acta de Operativo Conjunto N° 002805, Acta de Decomiso N° 20-AFID-002683, Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-AFID-002939, Cedula de Notificación N° 47-2021-GRP-420020-100-50, Informe Final N° 06-2023-GRP-420020-500, Informe N° 49-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de noviembre de 2019, a fin de verificar el cumplimiento de la normativa pesquera vigente se constató que la embarcación pesquera denominada "SANDY" con matrícula TA-35700-BM, ubicada en las coordenadas 05° 42' 38.9" S y 80° 51' 35.5" W, frente a Las DELICIAS (área de amortiguamiento) a una distancia menor a una milla, la misma que realizaba actividad de extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico, se verificó la cantidad de 34 mallas, haciendo un total de 1020 kilogramos del recurso mencionado en estado vivo, estibados en cubierta de la embarcación en mención, empleando para ello dos (02) buzos que se encontraban a bordo, más dos (02) tripulantes, presentándose como encargado el señor GENARO ANDRES VARILA AVILA, identificado con DNI N° 19550327, a quien se le comunicó la presunta infracción por extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, por lo que se procedió a realizar el decomiso del total de Recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO en estado vivo y ser devuelto al medio natural;

Que, según Acta de Decomiso N° 20-AFID-002683 y Acta de Devolución al Medio Natural N° 20-AFID-002939 se deja constancia que se procedió a realizar el decomiso total del recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO en una cantidad de 1020 kilogramos las mismas que estaban contenidas en 34 mallas, posteriormente se realizó la devolución del recurso al medio natural;

Que, según Artículo 20° de la Ley N° 27444, que describe las Modalidades de notificación: Establece en su inciso 1.3. "Por publicación en el Diario Oficial o en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. Adicionalmente, la autoridad competente dispone la publicación del acto en el respectivo Portal Institucional, en caso la entidad cuente con este mecanismo";

Que, mediante Cedula de Notificación N° 47-2021-GRP-420020-500 de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, notificada el 15 de julio de 2022 mediante Edicto en el Diario CORREO al administrado DAVID GONZALES CUTIPA, tiene como domicilio ubicado en Calle Los Incas 631- Sechura, la Dirección Regional de la Producción - Piura, le imputó la infracción tipificada en el:

Numeral 6) del Art. 134 del RLGP: Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción.

Cabe mencionar que el administrado no ha presentado ante este órgano Instructor ningún descargo.;



Cabe resaltar que la primera notificación se realizó 15 de octubre de 2021, donde se indica que la dirección no existe, titular desconocido en la cuadra 06 y 07 de la calle los Incas, por tanto, con memorándum N° 30 – 2022/GRP-420020-500, se solicita la publicación de edicto de la cedula de Notificación de Inicio de Procedimiento N° 54-2021-GRP-420020-500.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece "Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional";

Que, el artículo 9 de la Ley acotada dispone que sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicas, la autoridad pesquera determina según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas, de captura y demás normas que requieren la perseveración y explotación racional de recursos;

Que, a través de lo establecido en el numeral 2 del artículo 76 de la Ley N 25977- Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, "Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas".

Que, el artículo 77° de la misma Ley, establece que "Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente ley, su reglamento o demás disposiciones sobre la materia", concordante con el numeral 126.1 del artículo 126° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de la Pesca.

Que, el artículo 78° de la norma mencionada precisa que: "Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones (...)";

Que, como se ha indicado anteriormente, la imputación al administrado consiste en: Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se encuentran subsumidos en el tipo administrativo, a efectos de determinar la comisión de la falta administrativa. En ese sentido, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que el administrado haya desarrollado una actividad pesquera específica en un área prohibida.

Que, de esa manera, el primer elemento a analizar es la concurrencia del desarrollo de una actividad pesquera en un área reservada o prohibida. En ese orden de ideas, de la revisión del Acta de Fiscalización N° 20-AFID-010938 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00881, todos ellos con fecha 11 de noviembre de 2019, los fiscalizadores constataron que la **E/P "SANDY"** con matrícula **TA-35700-BM**, de propiedad del administrado se encontraba extrayendo recursos hidrobiológicos en áreas prohibidas, con lo cual tenemos que un elemento exigido por el tipo infractor si concurrieron en el presente caso.

Que, de acuerdo al principio de Verdad Material debemos señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 del TUO de la LPAG, así como el numeral 11.2 del artículo 11 del RFSAPA, señala que: "En el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. (...)". En tal sentido, el Acta de Fiscalización N° 20-AFID-010938 y el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-00881, son medios probatorios idóneos que permiten determinar la verdad material del hecho imputado.





Resolución Directoral Regional

N° 107 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAY 2023

Que, es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies;

Que, en ese sentido, el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades de extracción de recursos hidrobiológicos dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad de la administrada, se sustenta en la culpa inexcusable;

Que, en dicha medida, de la evaluación de los medios probatorios y de lo mencionado precedentemente se encuentra acreditada la responsabilidad administrativa del **administrado**, al haber extraído el recurso hidrobiológico CONCHA DE ABANICO pese a saber que se encuentra en un área prohibida para extraer dicho recurso,, el día 11 de noviembre de 2019, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP;

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134 del RLGP, cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 6) del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de **MULTA, DECOMISO del total del recurso extraído**. Calculándose la multa de la siguiente manera:

Que, en este caso, para la determinación de la sanción, la infracción que se imputa al administrado se encuentra contenida en el numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas (REFSAPA), cuyas sanciones se encuentran estipuladas en el Código 6) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Fiscalización y Sanción de las actividades pesqueras y acuícolas (REFSAPA), modificado por Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla las sanciones de MULTA, DECOMISO del total del recurso extraído. Calculándose la multa de la siguiente manera:

CALCULO DE LA MULTA

DS N° 017-2017-PRODUCE

$$M = \frac{B}{P} x (1 + F)$$

RM N° 591-2017-PRODUCE

$$B = S * factor * Q$$



M: Multa expresada en UIT
B: Beneficio licito
P: Probabilidad de detención
F: Factores agravantes

B: Beneficio licito
S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
Factor: Factor del recurso y producto
Q: Cantidad del recurso comprometido

Reemplazando las fórmulas en Mención, se obtiene como fórmula de la sanción:

$$M = \frac{S * factor * Q}{P} x(1 + F)$$

S: ¹	0.25
Factor del recurso: ²	6.13
Q: ³	1.02
P: ⁴	0.5
F: ⁵	-30% = - 0.3

$$M = \frac{0.25 * 6.13 * 1.02t.}{0.50} x(1 - 0.3)$$

$$M = 2.1884 \text{ UIT}$$

MULTA : Corresponde sancionar con la multa de 2.1884 UIT

DECOMISO: Para el presente caso se llevó a cabo sobre el total del recurso hidrobiológico extraído como se indica en el Acta de Decomiso N° 20-AFID-002683, de fecha 11 de noviembre de 2019, conforme indica la normativa vigente.

Que, mediante Informe Final N° 06-2023-GRP-420020-500 de fecha 16 de enero del 2023 el Órgano Instructor recomienda SANCIONAR al señor DAVID GONZALES CUTIPA, identificado con DNI N° 43405690 en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal "SANDY" de matrícula TA-35700-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del RLGP, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, el 11 de noviembre de 2019, con multa de 2.1884 UIT y decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (1.02 t)

Que, mediante Informe N° 49-2023-GRP-420020-AJ-DIREPRO de fecha 22 de febrero de 2023, la Oficina de Asesoría Legal concluye y recomienda SANCIONAR a GILBERT EUGENIO MENDOZA FIESTAS en calidad de propietario de la E/P mencionada; en consecuencia, continuar con el trámite correspondiente;

¹ El coeficiente de sostenibilidad del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E//P "SANDY" con matrícula TA-35700-BM es 0.25, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

² El factor del recurso hidrobiológico concha de abanico, extraído por la E/P, es de 6.13 y se encuentra señalado en el Anexo IV, de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

³ Conforme al literal c) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para este caso es de 1.02 toneladas.

⁴ De acuerdo al literal b) del anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales es 0.50

⁵ De conformidad con los artículos 43° y 44° del decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en el presente caso no corresponde aplicar ningún factor agravante. Asimismo, mediante el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, se establece que: "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%. En ese sentido, al verificarse que el administrado no cuenta con antecedente alguno sobre la misma comisión de la infracción, durante los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción; por lo tanto, corresponde aplicar esta atenuante al administrado.





Resolución Directoral Regional

N° 107 -2023-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 11 MAY 2023

Para estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobada por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la Oficina de Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 36-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 04 de enero de 2023, corresponde a este Despacho resolver la presente causa;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor **DAVID GONZALES CUTIPA**, identificado con DNI N° 43405690 en calidad de propietario de la embarcación pesquera artesanal ""SANDY"" de matrícula TA-35700-BM, por haber incurrido en la infracción prevista en numeral 6) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, al haber extraído recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas, el 11 de noviembre de 2019, con una multa de 2.1884 UIT y el decomiso del total del recurso hidrobiológico concha de abanico (1.02 t).

ARTICULO SEGUNDO: TENER POR CUMPLIDA la Sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, que se llevó a cabo el mismo día de la intervención, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomara en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137°, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor DAVID GONZALES CUTIPA, para los fines que hubiera lugar.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



Ing. GABRIEL GERARDO SALAZAR VEGA
Director Regional de la Producción Piura